



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 1/23

Buenos Aires, 10 de febrero de 2023

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Florencia GRAJIRENA; Mariano Nicolás FOUNBURG; Bárbara SOSA; Lucas KAÑEVSKY; Mariana Paula CALZON; María Paz PASSUCCI; Giuliana Anabella FRAGA; Lucas PIACENZA; Cintia Soledad SAAVEDRA; Diego Daniel MASCIOLI; Pablo Adolfo ZAERA; María Paula LIVIO; Daniela Paola NOVO; Julia PALLADINO; Karina Andrea DUBINSKY; Florencia Carla ARIAS; María Agustina BONELLA; Santiago Ismael PLOU; Rocío Marcela JAIMOVICH; Lucía Soledad CASTELLI; Karla Gabriela BASILICO; María Agustina CALABRESE; Macarena Ayelén PICARDI; Ariana Jimena JUNCO; Victoria MILEI; María Dolores NEILAN; Sebastián Matías ROTMAN; Dino MINOGGIO; Yasmín Camile AHUAD; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “TÉCNICO JURÍDICO” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito penal ordinario (TJ Nro. 198, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Presentaciones de Florencia GRAJIRENA y Mariano Nicolás FOUNBURG:

Remitieron sus correos electrónicos expresando distintas cuestiones en torno a la evaluación de antecedentes.

Es dable destacar que las presentaciones no han dado cumplimiento a lo establecido en el art. 20 del reglamento de aplicación, en cuanto a la forma en que deben ser introducidas las impugnaciones en esta instancia, por lo que corresponde su rechazo in limine.

Situación del postulante Gabriel Leonardo BOLZON:

A raíz de la impugnación presentada por la postulante Saavedra (que será tratada más abajo), se advierte que el puntaje consignado al postulante Bolzón en el inciso a) de la evaluación de antecedentes no se corresponde adecuadamente con la declaración formulada. Ello así, en tanto por un error material se consideró la declaración formulada en el apartado “Ejercicio Privado de la Profesión”, como “paralegal” entre 02/07/2018 y 12/11/2019, sin advertir que la fecha declarada de expedición del título resultaba posterior, y por lo tanto dicho período no debió haber sido considerado como ejercicio de la profesión de abogado.

En tal sentido, corresponde que se rectifique dicha anomalía, consignándose el puntaje correspondiente a los antecedentes que debieron haber sido valorados en ese ítem a), tales como el desempeño en los cargos de Auxiliar y Oficial en Defensorías Oficiales desde noviembre de 2019 hasta la fecha de inscripción, estableciendo que el puntaje correspondiente al inciso a) resulta de 3 unidades y no de 7.5 puntos, como se había indicado. En tanto la presente implica una nueva evaluación de antecedentes en el rubro de trato, corresponde que se le notifique al postulante, a fin de que en el plazo previsto en el art. 20 del reglamento de aplicación, efectúe eventualmente las consideraciones que estime pertinentes.

Impugnación de la postulante Bárbara SOSA:

Cuestionó la valoración que se efectuara respecto del inciso a), señalando que si bien el cargo que poseía resultaba “*un cargo administrativo de iniciación en la carrera judicial, registra una antigüedad en el poder judicial de 12 años*”. Destacó que los ascensos en su carrera judicial se vieron limitados, además, por el carácter de adscripta que “*debió asumir la agente, toda vez que resulta ser esposa de un Oficial de la Armada Argentina. Sin embargo, ello “le permitió adquirir experiencia tanto en la adaptación de nuevos ámbitos de trabajo, como así también adquirir experiencia en conflictividades sociales particulares de cada zona en la que se desempeñó (Ciudad de Buenos Aires, San Isidro, Bahía Blanca, La Plata)*”.

Entendió que su situación “*pudo no haber sido considerada*” y que “*las mujeres poseen por motivos de estructura social, hoy puestos en crisis, limitaciones para el ascenso a cargos de responsabilidad y decisión. Por tanto, la impugnante solicita se atienda con especial atención presentaciones como esta, donde la mera consideración del cargo que ocupa dentro del poder judicial puede no reflejar ciertamente su desempeño profesional al momento de la valoración de sus antecedentes, incurriendo así en un error material, o bien en arbitrariedad*”.

Solicitó la reevaluación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Bárbara Sosa:

Este Tribunal no ha hecho más que aplicar los parámetros establecidos reglamentariamente al momento de valorar las distintas situaciones relacionadas con la actividad laboral. En ese sentido no debe perderse de vista que el reglamento establece un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos), para valorar la actividad tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público; en funciones públicas o en el ejercicio de la profesión de abogado.

En ese orden de ideas, resulta lógico que el desempeño de cargos en el “escalafón judicial”, implicará que a más alto el cargo, mayor será el puntaje recibido por los/as postulantes, en tanto se entiende que a medida que se va ascendiendo en el mismo, mayores serán las responsabilidades y tareas que se realicen.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

Cuestionó el puntaje recibido en el marco del inciso a), señalando que “*había cumplido funciones, fuera del MPD, en el Tribunal Fiscal de la Nación, en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA y en la Dirección de Asuntos Contenciosos de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Asimismo, dentro del Ministerio Público de la Defensa, me he desempeñado en una defensoría de instrucción del fueron ordinario y en una defensoría ante la Cámara Federal de Casación Penal*”.

Con relación al inciso b) criticó que no se le hubiera asignado puntaje toda vez que había declarado “*la Especialización en Derecho Penal de la UBA*”.

Recordó que en el marco de los exámenes TJ 199 y 200 había obtenido mayores puntajes, solicitando su revisión.

Tratamiento de la impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

Asiste razón al impugnante, debido a que por un error involuntario se omitió consignar en el dictamen de evaluación tanto la valoración de su actividad como Asesor Legal en la Jefatura de Gabinete de Ministros, como así también el puntaje correspondiente a la Especialización en Derecho Penal UBA. En ese sentido, corresponde que se adicione 2 puntos en el inciso a), hasta la suma de 5; y 2 puntos en el inciso b).

Impugnación de la postulante Mariana Paula CALZON:

Cuestionó la calificación recibida en el marco del inciso a), considerando que la misma obedecía a un error material. En ese sentido destacó que hacía 15 años había obtenido el título de abogada, que luego de desempeñarse en distintas defensorías del fuero penal ordinario venía cumpliendo funciones en la Defensoría N° 14 y N° 8 como Prosecretaria administrativa.

Destacó que en el caso de otros postulantes que poseían similar categoría (prosecretaria administrativa), habían obtenido mayores puntajes (postulantes Anello, Kerschner y Tricinello), dando cuenta ello del error material al momento de evaluar sus antecedentes que solicitó fuera revisado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Mariana Paula CALZON:

Tal como se expusiera más arriba, dentro del acotado rango de puntajes que establece la reglamentación se han asignado puntajes para las distintas

categorías, resultando que aquellas categorías que resultan superiores reciban un puntaje mayor. Aquí también se han analizado el desempeño de funciones públicas, el ejercicio de la profesión, la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situaciones similares.

En el caso de las postulantes con las que se compara es dable señalar que el mayor puntaje recibido reside en el ejercicio de cargos más altos (como Secretaria interina, en el caso de la postulante Anello).

También se ha valorado en el caso de aquellos postulantes que lo hubieran declarado el ejercicio como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante y/o situaciones similares (caso de la postulante Kerschner, con quien se compara).

Por último en el caso del postulante Tricinello, el puntaje recibido radica en la valoración, además, de su actividad como abogado patrocinante.

Ninguna de las situaciones declaradas por los postulantes con quienes se compara, se encontraba vertida en el formulario de inscripción de la quejosa.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Paz PASSUCCI:

Criticó la asignación de un punto en el inciso a), por cuanto “*noté que existen postulantes que, teniendo la misma carrera dentro del MPD que yo, se le ha asignado mayor puntaje*”.

Destacó que el sistema informático creado al efecto de la carga de los datos para la evaluación de los antecedentes fue “*creado por el MPD teniendo en cuenta los ítems establecidos por el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa*” y que “*cargué en dicho espacio mi carrera dentro del MPD*”.

Señaló que “*claramente el error recae sobre el diseño del sistema y sus efectos se expande hasta la determinación del puntaje de antecedentes*” y que “*la solución no es otra que reconocer el error material y se me otorguen los 2 puntos restantes, en mi caso: un total de 3 puntos*”.

De similar modo, se refirió al inciso c), destacando que las pautas aritméticas establecidas para los concursos de magistrados, deberían ser aplicadas de modo proporcional en el marco de los exámenes para el ingreso al agrupamiento Técnico Jurídico.

En ese sentido solicitó que se le asigné el 50 % del puntaje del rubro (1,5 puntos), por haber culminado las materias correspondientes a la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, respecto de la cual “*resta para finalizarlo el caso práctico final, el cual me encuentro a la espera que me sea asignado*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Paz PASSUCCI:

La queja intentada no será atendida. En el caso del inciso a), los postulantes con quienes se compara, han transitado, por lo menos, en forma transitoria, cargos superiores a los desempeñados por la quejosa, de ahí que hubieran recibido mayores puntajes.

Por lo que refiere al inciso c), este Tribunal ha establecido pautas, dentro del acotado rango de puntajes (hasta 3 puntos), a fin de dotar de uniformidad y lógica a la diversa naturaleza de los diferentes antecedentes que pueden ventilarse en este rubro (aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso b), y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios).

En tal sentido, y más allá de que el formulario de inscripción aluda a los artículos del reglamento de magistrados, no parece que pueda aplicarse sin más las pautas aritméticas aprobadas para los concursos para Magistrados de este Ministerio, en tanto se trata de regímenes diferentes.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Giuliana Anabella

FRAGA:

Criticó el puntaje recibido en el inciso a), indicando que se le asignaron 3 puntos mientras que en el marco del examen TJ 199 se le otorgaron 4 unidades, y que “*la información utilizada para la evaluación de antecedentes ha sido declarada a través de un sistema informático creado por el MPD y ha sido la misma para ambos exámenes – TJ N° 198 y 199- por lo que asignarme un (1) punto menos, resulta completamente desigual y arbitrario*”.

Sostuvo que la “*solución no es otra que reconocer el error involuntario en el que se ha incurrido y se me otorguen los puntos correspondientes en el ítem a), en mi caso: 4 puntos*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Giuliana Anabella FRAGA:

La postulante ha declarado en el presente examen su actividad en distintos cargos en el ámbito de este MPD, habiendo alcanzado la categoría de Jefe de Despacho. La calificación otorgada ha sido producto de la valoración de esa “carrera judicial”. Por lo que respecta a ejercicio libre de la profesión, en el formulario ha declarado como fecha de título el 16 de noviembre de 2015, siendo que a partir del 21 de diciembre de 2015 declara haber

ingresado al MPD, es decir un mes después. Al momento de declarar el período de ejercicio libre ha expresado que fue “*multifuero*” como “*abogada jr.*”, entre “01/09/2014” hasta “04/01/2016”.

Este Tribunal no ha considerado que dicho lapso represente un período de ejercicio que pueda ser valorado cuantitativamente.

Lo dicho no importa juicio respecto del criterio sostenido por otro Tribunal, cuya sola invocación no puede sostener una queja como la intentada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Lucas PIACENZA:

Entendió que la puntuación recibida en el inciso a) no reflejaba adecuadamente su actividad profesional libre junto con la declarada en el ámbito del MPD, solicitando su revisión.

Con relación al inciso b), destacó que no se había valorado el cursado y aprobado las materias correspondientes a la Especialización en Criminología realizada en la Universidad de Quilmes en la que “*aun no entregué la tesis correspondiente*”. Solicitó que se reconsidere el temperamento.

Por último criticó la puntuación otorgada en el inciso d), donde recordó que se desempeña como Ayudante de 2º en la materia Elementos de Derecho Penal (desde el año 2017) y además es “*profesor invitado de la carrera de actualización en Garantías Procesales Penales dictada por el departamento de posgrado de la Universidad de Buenos Aires, desde el año 2022*”.

Requirió la reevaluación.

Tratamiento de la impugnación del postulante Lucas PIACENZA:

Por lo que respecta al inciso a), es del caso señalar que la puntuación recibida en el rubro, no contiene la correspondiente a la valoración de la actividad profesional libre entre los años 2011 y 2017, por un error material involuntario, que se corregirá.

Respecto de la Especialización en Criminología que menciona en su escrito la misma fue valorada junto con el resto de los antecedentes pertinentes dentro del inciso c), donde corresponde su análisis, ya que este Tribunal ha reservado el puntaje del inciso b), para aquellas carreras de posgrado (doctorados, maestrías y especializaciones que se encuentren terminadas, de acuerdo a la pauta reglamentaria). Es dable destacar que en el rubro ha obtenido el máximo puntaje previsto y que el propio postulante ha declarado tal antecedente dentro de ese rubro.

Por lo que refiere al puntaje relativo a la docencia, es dable destacar que el asignado responde a su actividad como Ayudante de Segunda en la materia Elementos de Derecho Penal; mientras que su actividad como profesor invitado (conforme fuera



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

declarado), fue valorada con los antecedentes correspondientes al inciso c), debido al carácter de la misma.

Se hará lugar parcialmente a la queja, adunando 4 (cuatro) puntos en el inciso a), hasta alcanzar la suma de 7 unidades.

Impugnación de la postulante Cintia Soledad SAAVEDRA:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a). Señaló que había declarado el ejercicio de la profesión en forma libre a más de su actividad en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa desde el año 2014.

Indicó que tal actividad había sido evaluada en otros concursos y exámenes.

Hizo referencia a las pautas aritméticas aprobadas para el trámite de concursos para magistrados de este MPD señalando que “*para aquellos concursantes que hubieran ejercicio la profesión en forma privada se le otorgará un mínimo de 12 puntos, mismo mínimo establecido para el cargo de prosecretario administrativo, Prosecretario Jefe y Jefe de departamento. Además, se le debe otorgar 1 punto cada 2 años de antigüedad en el ejercicio. Ello demuestra el error material o arbitrariedad en el que se incurrió a la hora de asignar una calificación numérica a los antecedentes laborales de la suscripta*”.

Asimismo, comparó el puntaje recibido con el de otros postulantes (respecto de los cuales “*la suscripta considera cuentan con menores o iguales antecedentes a los que se le asignó mayor calificación*”).

Solicitó la reevaluación de los antecedentes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Cintia Soledad SAAVEDRA:

Comenzará este Tribunal por señalar que la actividad desplegada por la postulante tanto en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa (desde el año 2014, donde ha revistado en distintas categorías, hasta alcanzar la correspondiente a Oficial Mayor), cuanto en el ejercicio de la profesión libre (en el período declarado entre los años 2009 y 2014) han sido valoradas y justifican la puntuación otorgada en el rubro de trato.

Dentro de la reglamentación aplicable al presente procedimiento se ha establecido un acotado rango de puntajes (hasta 10 puntos), para analizar y calificar la actividad desplegada por los postulantes tanto en el Poder Judicial, como en el Ministerio Público, en el desarrollo de otras funciones públicas y en el ejercicio de la profesión libre. Aquí, este Tribunal además ha meritado el desempeño de la actividad como Defensor Ad

Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situación similar, en aquellos supuestos en que hubiera sido declarado tal extremo.

Dada la distinta situación que puede presentar cada postulante se ha hecho necesario establecer topes y grupos de puntajes, a fin de dotar de lógica y razonabilidad a la actividad desplegada por los inscriptos. De ahí que las categorías más bajas del escalafón judicial, reciban menores puntajes. Ello en el entendimiento que a medida que se asciende en el escalafón mayores son las responsabilidades y más complejas las tareas a realizar, lo que por supuesto implica la necesidad de otorgar un mayor puntaje.

En el caso de los postulantes con quienes se compara, han recibido mayores puntajes porque han desempeñado cargos de mayor jerarquía (aun en forma transitoria; por ej. Carozza, Chiodi); han declarado el desempeño como defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante (por ej, Chiodi); o han ejercido funciones públicas (asistente legal, por ej. Mascareño); o han declarado el ejercicio de la profesión –a más de su actividad en el MPD-, por un período mayor (por ej. Leonardo Battaglia). En cuanto a la comparación que realiza con el postulante Bolzon, la misma deviene abstracta en virtud de lo resuelto a su respecto en la presente.

Respecto de los puntajes recibidos en el marco de otros exámenes o concursos, la mera invocación de dicha calificación no puede sostener una impugnación como la intentada, en tanto los parámetros han sido aplicados –como reconoce la propia impugnante- en forma conjunta a la totalidad de los postulantes.

Por último, y en cuanto a la aplicación de las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN 1244/17, las mismas están dirigidas al trámite para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Magistrados de este Ministerio Público.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Diego Daniel

MASCIOLI:

Solicitó la elevación de la calificación de 8 unidades que recibiera en el inciso a), hasta alcanzar el tope de 10 puntos en el rubro.

Dio cuenta de su actividad dentro del Ministerio Público de la Defensa, donde se desempeñó como Secretario entre los años 2009 y 2012, en la entonces Defensoría ante los Juzgados Correccionales (donde se desempeñó como Defensor Ad Hoc) y desde el año 2012 a la fecha en el cargo de Prosecretario Letrado en distintas dependencias y con diferentes funciones (juicios de lesa humanidad, grupos de actuación ante supuestos de flagrancia, unidad de actuación ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Diego Daniel MASCIOLI:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

El puntaje recibido por el postulante en el marco del inciso a) (8 puntos), da cuenta de su trayectoria y no se modificará.

No debe perder de vista que el reglamento establece un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos), en el rubro, donde son ventiladas las diferentes actividades laborales desplegadas por los postulantes. Por otro lado y con relación a su actividad como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante, la misma no ha sido declarada en el formulario, no pudiendo este Tribunal salvar tal omisión en esta instancia, en tanto hubo otros postulantes que pudieron declararlo, es decir no había impedimento en tal sentido. Es del caso recordar la pauta reglamentaria en el sentido de “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art, 19 in fine, del reglamento de aplicación).

Asimismo, y sin perjuicio de la trayectoria reseñada por el quejoso, lo cierto es que frente a la declaración formulada al momento de la inscripción, otorgar el puntaje máximo como solicita, implicaría poner al postulante en una situación de ventaja respecto de otros que por haber declarado más y/o mayores antecedentes en el rubro, no vieran reflejada adecuadamente esa situación en el puntaje asignado.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Pablo Adolfo ZAERA:

Solicitó la elevación del puntaje recibido en el inciso a), señalando que en el marco de los exámenes TJ 159 y 160 recibió el mismo puntaje “*cuando ostentaba un cargo menor*”. Destacó que su cargo actual era el de Jefe de Despacho, y que “*no correspondería que se me asigne el mismo puntaje que obtuve para los TJ 159 y 160 del año 2019, cuando tenía menor antigüedad y menor cargo*”.

Con relación a los incisos b) y c), expresó que al momento de la inscripción en el presente examen había aprobado todas las materias correspondientes a la Especialización en Derecho Penal de UBA, (que había declarado en el formulario correspondiente) y que se encontraba a la espera de una fecha para proceder a la defensa del trabajo final; que la UBA le otorgó una fecha, a la que por razones de salud no pudo concurrir, y que le asignaron una nueva fecha (el 13/09/2022) en que aprobó dicho examen.

Con esa situación solicitó que “*se contemple que obtuve mi título con anterioridad a rendir el examen por lo que considero que debiera contemplarse en la calificación de mis antecedentes dicha circunstancia*”. Solicitó que se otorgue la puntuación en el inciso b) o en el f).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo Adolfo ZAERA:

Comenzará este Tribunal por señalar que la invocación de la puntuación obtenida en el marco de otro examen no puede sustentar el cambio de la calificación recibida en el presente, en tanto la valoración se ha hecho en forma uniforme con todos los postulantes.

Como se dijera más arriba, el reglamento establece un estrecho margen de puntaje para calificar o valorar el desempeño profesional realizado por los/as postulantes, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la profesión libre.

En tal sentido y dada la diversidad de situaciones que se pueden presentar, este Tribunal ha meritado que, por lo que respecta al desempeño de cargos dentro del escalafón judicial, aquellos que resulten más altos dentro del escalafón recibirán mayores puntajes, en el entendimiento que a medida que se asciende son mayores las responsabilidades y más complejas las tareas a cumplir. No debe perderse de vista que, al menos en el ámbito de este MPD, la posesión de título de abogado, sólo es requisito para acceder a cargos a partir de la categoría de secretario de primera instancia. Por el contrario, es posible que aquellos cargos que resultan más bajos en el escalafón pudieran quedar agrupados a fin de dotar de equilibrio a la evaluación realizada.

En el caso del postulante, ha declarado el ejercicio de distintos cargos dentro del MPD, habiendo alcanzado la jerarquía de Jefe de Despacho (en un interinato durante el año 2021 y al momento de la inscripción en el presente, agosto de 2022), que respalda la calificación asignada, que no se modificará.

En cuanto a la consideración de los antecedentes declarados por el postulante en el inciso c, los mismos (la carrera de Especialización en Derecho Penal y los diferentes cursos dictados por el MPD), han sido valorados en el rubro, conforme su entidad y de acuerdo a las pautas reglamentarias.

Respecto de la consideración de su titulación de posgrado obtenida a posteriori, es del caso señalar que los antecedentes solo serán valorados en la medida de su declaración al momento de la inscripción, extremo que no sucedió con dicho título, por lo que no puede ser valorado en el rubro solicitado (conf. art. 19 in fine del régimen de aplicación).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Paula LIVIO:

Criticó la asignación de 5 puntos en el inciso a), destacando su desempeño en el cargo de Prosecretaria Administrativa a más de su función como Defensora Pública Coadyuvante.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

Comparó su situación con otros postulantes que con menor antigüedad o cargo habían recibido mayores puntajes en el rubro.

A más de ello, destacó que en el marco del examen TJ 199 había recibido 8 puntos en el rubro, solicitando la asignación de ese puntaje.

Con relación al inciso b) observó que no se le había otorgado puntaje pese a que “el 6/6/18j, concluí el posgrado de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, posgrado por el cual han otorgado a varios postulantes (por ejemplo ‘Cáceres’), dos puntos. Sin embargo, en mi caso no me asignaron ningún punto”.

Asimismo, destacó que en razón del distinto plan de estudios de la carrera de posgrado mencionada, en su caso se trató de 476 horas, mientras que en el caso de otros postulantes se trató de 370 horas. En ese sentido solicitó la asignación de 3 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Paula LIVIO:

Asiste razón a la impugnante, en el sentido que por un error material se omitió reflejar en el dictamen de evaluación de antecedentes el ejercicio como Defensora Pública Coadyuvante entre los años 2013 y 2022 declarado en el formulario y también la obtención del título de Especialista en Derecho Penal UBA, extremos que serán rectificados.

Se hará lugar a la impugnación, adicionando 3 puntos en el inciso a), hasta obtener la suma de 8 (ocho) puntos y 2 (dos) puntos en el inciso b).

Más allá de ello, es dable señalar que la distinta modalidad en el plan de estudios invocada para solicitar una mayor calificación en el inciso b), no puede proceder, en tanto unos y otros resultan títulos de Especialista, sin que se advierta el modo de sostener una diferenciación sin caer en la arbitrariedad.

Impugnación de la postulante Daniela Paola NOVO:

Señaló que en la evaluación de antecedentes solamente se analizó los correspondientes al inciso a), pero “no se me valoraron los antecedentes que oportunamente cargué en mi formulario de inscripción vinculados a los incisos restantes”.

De tal modo, repasó los antecedentes que había declarado en el formulario de inscripción en el marco de los incisos b), c), d), e) y f).

Solicitó que se evalúen los antecedentes declarados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Daniela Paola NOVO:

Asiste razón a la impugnante toda vez que, por un error material, no se consignaron los puntajes relativos a los antecedentes declarados por la postulante en el formulario, extremo que se rectificará de la siguiente manera: inciso b): 2; inciso c): 1,05; inciso d): 0,5; inciso e): 0,3; inciso f): 1.

Impugnación de la postulante María Julia PALLADINO:

Cuestionó la asignación de puntajes en los incisos a), b) y c).

Con relación al primero destacó que se le asignaron 5 puntos “*sin embargo noté que existen postulantes, que teniendo la misma carrera dentro del MPD que yo, se le ha asignado mayor puntaje. Un claro ejemplo de ello, es el caso de la Dra. Rosario María Strada a quien se le asignaron 6,5 puntos a pesar de la análoga situación. Ambas nos encontramos detentando no sólo el mismo cargo, sino también la misma función desde principios de 2021 –marzo y abril respectivamente–*”.

Consideró que tal diferencia se basa en un error material. Hizo referencia al sistema informático en el que debe incluirse la información pertinente para la evaluación de antecedentes. Señaló que “*no puse allí es la función que ejerzo desde abril de 2021: la función de Defensora Pública Coadyuvante*”.

Destacó la diferencia entre cargo y función, indicando que “*la ausencia de declaración de la función que cumplo hace casi dos años*”, “*se debe sin más a un error del sistema de inscripción, a el afán de contestar concretamente lo que a uno se le pregunta*”.

Con referencia al inciso b), consideró que la puntuación otorgada (3,5 puntos), también adolecía de error material, por cuanto había declarado que contaba con dos títulos de posgrado (Especialización en Derecho Penal UBA -368 horas- y Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales Universidad de Barcelona y Pompeu Fabra -410 horas-).

Entendió que otra postulante que había aprobado solo una carrera de posgrado (Maestría en Derecho Penal Universidad Austral -540 horas-, había obtenido idéntico puntaje, “*no explican los motivos por los cuales corresponde la misma puntuación a distinta capacitación. Más aun cuando del análisis total de horas cursadas, he invertido un 30% de horas más en capacitarme y prepararme para el ejercicio de la profesión*”.

Además arguyó que “*el hecho de que la maestría que cursé se dictó en el exterior no es justificativo para ser valorada de manera diferenciada*”, ello en referencia al criterio contenido en las pautas aritméticas aprobadas para los concursos de magistrados de este MPD, en el que se estableció que las carreras de posgrado de Universidades



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

de la República Argentina, solo se computarán aquellas que fueran aprobadas por la CONEAU, concluidas y con diploma expedido, destacando que ello no aplica a carreras jurídicas realizadas en el extranjero.

Por último, cuestionó la asignación de 0,65 puntos en el inciso c), haciendo extrapolación de las pautas aritméticas mencionadas solicitando su aplicación proporcional, “*calcule éste que evidencia el error en la asignación de puntaje*”. Pasó revista de los distintos antecedentes que había declarado en el rubro, solicitando la elevación del puntaje, o su asignación –en algunos supuestos- en el inciso f).

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Julia PALLADINO:

Respecto de la calificación recibida por la postulante en el inciso a), la misma da cuenta de los antecedentes declarados en el rubro. Aquella con quien se compara ha declarado además su actuación como Defensora Pública Coadyuvante, de ahí la distinta puntuación recibida en uno y otro caso.

Como se expresara más arriba, el reglamento establece un acotado rango de puntaje para valorar la actividad profesional. En este punto se ha considerado además de la actuación en el Poder Judicial o Ministerio Público, las funciones públicas y el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la falta de declaración de su actuación como Defensora Pública Coadyuvante, su invocación en esta instancia no puede sostener la queja pretendida, en tanto otros postulantes pudieron y efectuaron dicha declaración en el sistema informático y fueron valorados por ello.

Aquí también procede recordar tal como lo señala en su queja, que los antecedentes que no son declarados en el formulario de inscripción no son considerados (art. 19 in fine del reglamento).

Respecto de la titulación obtenida en el extranjero la misma ha sido valorada de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal, a la luz de los parámetros reglamentarios. No debe perderse de vista que tratándose de titulaciones extranjeras, la mera enunciación del título no debería implicar una determinada puntuación, por cuanto ello implicaría un trato desigual respecto de las titulaciones obtenidas en la República. Ello no implica desconocer o desmerecer la excelencia o prestigio de las universidades extranjeras sino que por el contrario se trata de no sobrevalorarlas respecto de las nacionales.

Dentro del rubro se ha hecho necesario fijar topes y combinaciones a fin de poder valorar la mayor cantidad de situaciones que pueden presentarse. En

tal sentido la puntuación recibida por la postulante da cuenta de la entidad de los antecedentes declarados.

Por otra parte y con relación a la aplicación de las pautas aritméticas aprobadas para los concursos de magistrados (con relación al inciso c), las mismas obedecen a otro régimen que resulta diferente al presente, por lo que este Tribunal entiende que no procede su aplicación directa.

Con relación a la asignación de puntaje en el inciso f), en tanto no ha declarado antecedentes que pudieran ser ventilados en dicho rubro, no corresponde la asignación de puntaje allí.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Karina Andrea DUBINSKY:

Consideró que no se había valorado la titulación obtenida de Magister en Antropología Social (UNSAM), en tanto el puntaje recibido resultaba idéntico al que recibiera en el marco del examen TJ 159, pese a no contar en aquel momento con dicha titulación. En ambos supuestos contaba con el título de Especialista en Derechos Humanos (UBA). Expresó que *“la tesis que me ha otorgado el título de Magister en Antropología Social ha versado sobre los casos de probation en el sistema de justicia penal nacional –es decir, uno de los puntos objeto del presente examen- y ha sido ganadora del Premio ‘Archetti’ (duodécima edición), por ser la mejor tesis de Maestría en Antropología en Ecuador, Guatemala, Noruega y Argentina”*. Solicitó que se revea el puntaje otorgado.

En similar modo cuestionó la calificación recibida en el inciso d), señalando que se ha desempeñado en la UBA como Ayudante de Segunda desde el año 2011 y como Ayudante de Primera desde el año 2017. También trajo a colación que en el marco del examen TJ 159 había recibido una puntuación mayor pese a contar con idénticos antecedentes. Requirió la revisión del puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Karina Andrea DUBINSKY:

Con relación a la Maestría en Antropología Social, declarada en el formulario, este Tribunal ha considerado que la misma no resultaba vinculada al objeto del examen, sin que ello implique desmerecer el esfuerzo de la postulante en su cometido. Más allá de la intención de la quejosa de señalar que la materia de la tesis estaba relacionada con uno de los puntos del examen, no deja de estar vinculado a una carrera de Antropología y no de Derecho. No se modificará la puntuación otorgada en el rubro b).

Por otro lado, asiste razón a la impugnante en el sentido que la calificación obtenida en el inciso d), no refleja adecuadamente la situación declarada



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en torno a la designación como Ayudante de Primera a partir del 23/06/2017, extremo que se rectificará.

Se hará lugar parcialmente a la queja, incrementando en 0,50 el puntaje recibido en el inciso d), hasta alcanzar la suma de 1,2 puntos en el rubro d).

Impugnación de la postulante Florencia Carla Arias:

Cuestionó que se le otorgara solo un punto en el inciso a), en tanto “*si bien ocupó el cargo de Escribiente auxiliar de la DGN, ello no ha sido óbice para que realice tareas complejas, máxime cuando cuenta con título de abogada y ha aplicado dichos conocimientos a mis tareas*”. En ese sentido destacó que a más de las tareas administrativas “*que desarrollo en la dependencia en la que presto funciones actualmente, la DPO 1 ante TOCC CABA, también realizo análisis de los expedientes que me asignan para actuar como sumariante, control de proveídos de pruebas, control de cómputos de pena, negociación de conciliaciones, recursos de apelación, recursos de casación, recursos de queja, recursos extraordinario federal. También, he actuado en la asistencia a detenidos en procesos sancionatorios – presentaciones que adjunto al presente. No escapa a la suscripta que no firmo las presentaciones mencionadas, pero así tampoco los oficiales y jefes de despacho que también son empleados administrativos, y a quienes se les han asignado 3 puntos*”.

Solicitó la asignación de 3 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Florencia Carla Arias:

Tal como se expresara más arriba, el reglamento establece un acotado rango de puntaje para valorar la actividad profesional de los postulantes, ya sea en el Poder Judicial o Ministerio Público, funciones públicas o ejercicio de la profesión libre.

A los efectos de valorar la “carrera judicial” se ha tomado en consideración que a medida que se asciende en el escalafón mayores serán las responsabilidades y más complejas las tareas a desarrollar y por lo tanto mayor será el puntaje a asignarse.

En el caso de la postulante ha declarado el ejercicio del cargo de Escribiente Auxiliar desde el año 2014, de ahí la calificación recibida. De hacer lugar a la petición y otorgarle un puntaje superior, como el recibido por quienes declararon ocupar cargos de mayor jerarquía que la de ella, implicaría reconocer una situación que no es real, por cuanto la postulante no se desempeña ni ha desempeñado en tales cargos superiores.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Agustina BONELLA:

Solicitó la elevación del puntaje recibido en el inciso a), sosteniéndose en su actividad dentro del MPD, en distintos cargos, hasta alcanzar la categoría de prosecretaria administrativa, a más de haber sido autorizada como Defensora Pública Coadyuvante desde el 31-03-2022.

Entendió que los 5 puntos recibidos en el rubro obedecían a un error material, en tanto comparó su situación con otros postulantes que recibieron mayores puntajes, pese a encontrarse en situaciones similares a la suya (postulantes Feliciotti, Bolzon, Cassani, Galletta, Kerschner).

Requirió que se le asigne un puntaje superior al recibido, similar al obtenido por los nombrados en su queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Agustina BONELLA:

Asiste razón a la impugnante, en tanto en el dictamen de evaluación se omitió consignar la valoración del antecedente declarado como Defensora pública Coadyuvante durante el año 2022, extremo que se rectificará, adicionando en el inciso a), 0,75 puntos, hasta alcanzar la suma de 5,75 en el rubro a).

Impugnación del postulante Santiago Ismael PLOU:

Entendió que por un error material no se había valorado dentro del inciso a) que “*desarrollo mi actividad profesional en este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en el que me desempeño desde el año 2017*”, indicando los distintos cargos que había ocupado hasta alcanzar el de Oficial Mayor efectivo.

Comparó su situación con otros postulantes que con similares carreras judiciales había obtenido puntajes en torno a los 3 puntos.

Con relación al puntaje recibido en el inciso b) “*se me han otorgado tres (3) puntos, por lo que presto conformidad*”.

Respecto del inciso c) señaló que “**no se me ha asignado calificación alguna**”, indicando los distintos antecedentes que poseía en el rubro (haber aprobado la totalidad de las materias correspondientes a la Especialización en Derecho Penal UBA; alumno regular de la Maestría en Derecho Penal UBA; cursos de capacitación), solicitando que se le otorgue en este inciso 3,5 puntos “*y, desde luego, se me mantengan los 3 puntos ya otorgados en el inciso b), de acuerdo a las consideraciones realizadas*”.

También cuestionó no haber recibido puntuación en el inciso d), pese a haber declarado el cargo de Auxiliar Docente de Derecho Procesal Penal en la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Universidad Abierta Interamericana. Señaló que se “*trata del cargo docente inmediato anterior al cargo de Adjunto*” y que “*si bien es cierto que el nombramiento es reciente, también es cierto que en general la designación oficial en un cargo de docencia viene a cristalizar, transparentar o reconocer el tiempo, trabajo y esfuerzo de largas jornadas realizadas extraoficialmente como simple ayudante, recién validadas y reconocidas con un tan esperado nombramiento*”.

Comparó su situación con otros postulantes que recibieron puntajes en el rubro, solicitando que se le asigne 2 puntos en ese ítem.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Santiago Ismael PLOU:

Comenzará este Tribunal por señalar que, por un error material, se omitió consignar el puntaje pertinente al inciso a) (3 puntos), en mérito a los antecedentes declarados en el rubro por el postulante, a saber, el desempeño de los cargos de Auxiliar, Escribiente Auxiliar, Oficial y Oficial Mayor en el ámbito de este MPD, desde el mes de marzo de 2017 a la fecha de inscripción, extremo que se rectificará.

Con relación a los incisos b) y c), surge claramente que se trató de un error material consignar la calificación de 3 puntos en el inciso b) de la grilla, cuando correspondía al inciso c). En ese sentido es dable destacar que los antecedentes declarados por el postulante (todos ellos en el inciso c) fueron valorados en este rubro (en tanto ninguno de ellos revestía las características asignadas para ser valorado dentro del inciso b); las carreras de posgrado no se encuentran finalizadas, por ejemplo). De ahí, que corresponda rectificar el dictamen de evaluación, a efectos de mostrar adecuadamente la puntuación otorgada al postulante. En ese orden, es dable señalar que la petición de mantener el puntaje asignado (materialmente erróneo), implicaría asignar puntaje por antecedentes inexistentes. Por otra parte, puede señalarse que el puntaje recibido en el inciso c) resulta el tope del inciso (3 puntos) y no 3,5 puntos como solicita en su queja.

En cuanto al inciso d), el antecedente declarado por el postulante en punto a “*docente auxiliar*” en la Universidad Abierta Interamericana, por el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre ambos de 2022, no resultó posible de puntuación a juicio de este Tribunal, máxime teniendo en cuenta que la inscripción al presente trámite había cerrado en el mes de agosto de 2022, sin que ello implique desmerecimiento a la actividad docente del postulante.

Se hará lugar parcialmente a la queja, adicionando 3 puntos en el inciso a) y consignado que el puntaje recibido en el inciso b), corresponde al inciso c).

Impugnación de la postulante Rocío Marcela

JAIMOVICH:

Cuestionó la asignación de puntajes en el inciso a) y c). Señaló que en el examen TJ 159 había declarado similares antecedentes y había obtenido mayores puntajes, entendiendo que en el presente no se habría valorado su actividad en el ejercicio de la profesión de abogada entre los años 2012 y 2016.

En tal sentido solicitó que se le otorgue similar o mayor puntaje al recibido en el examen TJ 159.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Rocío Marcela JAIMOVICH:

La mera invocación de los puntajes recibidos en el marco de otros exámenes no puede sostener la impugnación intentada, en tanto cada Tribunal procede a la valoración integral de los postulantes.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que analizados nuevamente los antecedentes declarados por la postulante, se advierte que no fue valorada su actividad como abogada en gestión administrativa en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2012 y el 22 de abril de 2016, por lo que se hará lugar en este punto a la impugnación y adicionar 3 puntos al puntaje recibido en el inciso a).

Respecto de la puntuación recibida por la quejosa en el inciso c), la misma da cuenta de los antecedentes declarados y su envergadura, por lo que no se modificará.

Impugnación de la postulante Lucía Soledad

CASTELLI:

Entendió que por un error material había obtenido menor puntaje que en el examen TJ 199, pese a que “*los antecedentes cargados al momento de la inscripción han sido los mismos*”.

Consideró que “*muy posiblemente se omitió valorar mis antecedentes en el ejercicio de la profesión liberal entre los años 2014 y 2017 previo a mi ingreso a este Ministerio*”.

Solicitó la asignación de similar puntaje al obtenido en el examen TJ 199.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Lucía Soledad CASTELLI:

Tal como se expresara más arriba, la mera invocación del mayor puntaje recibido en el marco de otro examen no puede sostener por sí la impugnación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

del recibido en el presente, en tanto la valoración se realiza en forma general para todos los postulantes, a fin de preservar el principio de igualdad.

Ahora bien, de un nuevo análisis de los antecedentes declarados por la postulante, se advierte que no fueron consignados en el puntaje obtenido, la actividad en el ejercicio de la profesión ni la carrera de Posgrado en Derecho Penal de la UBA (no concluida), por lo que se adicionará 2 (dos) puntos en el inciso a) y 1 (un) punto en el inciso c).

**Impugnación de la postulante Karla Gabriela
BASILICO:**

Criticó la evaluación de sus antecedentes, señalando que en el inciso a) había recibido 3 puntos “*sin considerar que la suscripta ejerce el cargo de Jefe de Despacho de la Defensoría ante Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14 llevando en el cargo más de un año, revistiendo con anterioridad el cargo de Oficial por ante la Defensoría en lo Criminal y Correccional N° 5, por lo que la calificación debe incrementarse y evaluarse, sin hesitación con el total de 10 puntos*”.

Destacó que en la dependencia donde presta servicios, realiza “*recursos, proyecto de elaboración de alegatos, acompañamiento a juicio, visitas carcelarias y toda otra actividad específica que requiera el Titular y los Secretarios de la Defensoría*”.

Por otra parte señaló que resultaba arbitrario la falta de puntaje en mérito a los antecedentes declarados en el inciso e), solicitado la asignación de 3 puntos en el rubro.

De igual modo, solicitó se le otorguen 2 puntos en el inciso f), en atención a los antecedentes reseñados.

Recordó que había “*cursado y aprobado de manera completa la ‘Maestría en Criminología’, por ante la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con el Proyecto de Tesis Aprobado por las autoridades pertinentes, restando únicamente la presentación de Tesis que se encuentra con elaboración*”.

Solicitó que se le otorguen por sus antecedentes 23 puntos “*y no de 11 como los que consideró el Tribunal, conforme todo lo que se acaba de decir, con lo que se daría cumplimiento a los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, eliminando toda arbitrariedad por las razones que se han señalado*”.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante la
postulante Karla Gabriela BASILICO:**

Tal como se expresara más arriba, el reglamento ha establecido un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos) para valorar las distintas situaciones que

se presentan relacionadas con la actividad profesional de los postulantes. Por lo que refiere a la impugnante, en el rubro ha declarado su actividad dentro de este MPD, donde ha revistado en los siguientes cargos Auxiliar, Oficial, Oficial Mayor y Jefa de Despacho desde el año 2012. Al respecto es dable destacar que las distintas jerarquías declaradas por los postulantes, han sido valoradas teniendo en cuenta el principio que a mayor jerarquía, mayores serán las responsabilidades y por lo tanto se le asignaran mayores puntajes. De proceder conforme lo requiere, es decir asignarle el máximo puntaje -10 unidades- implicaría reconocer una situación no es real, por cuanto existen categorías superiores que no verían su adecuado reflejo. No se modificará la puntuación.

Con relación al inciso e), se advierte que en dictamen de evaluación no se ha consignado la valoración del antecedente declarado en el rubro como libro “Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Cathedra Jurídica, en carácter de coautora, por lo que se asignará 0,50 puntos en el ítem de trato.

Por último y con relación a los restantes antecedentes reseñados, tanto en el inciso b) como en el inciso c) ha obtenido el máximo puntaje, no constando declaración alguna en el marco del inciso f).

Impugnación de la postulante María Agustina

CALABRESE:

Consideró que la evaluación de sus antecedentes en el inciso a), resultaba manifiestamente arbitraria.

Repasó los distintos ámbitos y cargos que había desempeñado en el Poder Judicial tanto nacional como de la provincia de Buenos Aires, y en el MPD, desde el año 2009.

Destacó que el puntaje recibido resulta igual al obtenido en el marco del Examen TJ 159 (2019) y que “*solo supera en 0,5 puntos la puntuación recibida cuando rendí por primera vez un examen técnico jurídico (T.J. Nro. 68), en el año 2014, época en la que ocupaba el cargo de Escribiente Auxiliar (allí se me asignaron 2,5 puntos en este rubro)*”.

Señaló que otro postulante que presta funciones en la misma dependencia que ella, recibió el mismo puntaje, a pesar que “*sólo ha trabajado en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa (en la Defensoría ante TOCC y en la Comisión de Cárceles de la D.G.N.), que ocupa el cargo efectivo de Oficial desde hace sólo un año, se ha recibido de abogado en junio de 2021 (hace menos de dos años)*”.

Refirió que había advertido que otros postulantes con cargos de Oficial, Oficial Mayor y/o Jefe de Despacho, habían obtenido idéntica calificación y que “*asignada repetidamente sin valoración individual alguna de otros indicadores que repercuten en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el ejercicio del cargo (como he dicho, la antigüedad en el título o en el cargo asignado, la variedad de dependencias donde se trabajó, etc.), importa una manifiesta arbitrariedad”. Entendió que “*no ha sido adecuadamente valorada la dedicación exclusiva que me ha exigido la labor en este Ministerio y en otros ámbitos de la justicia, el hecho de haber depositado íntegramente mi capacidad profesional en el ejercicio de la función pública durante más de diez años, la carencia de sanciones y la buena calificación brindada por los/as Defensores/as a cargo de las Defensorías donde trabajé, el cumplimiento de las capacitaciones exigidas y la variedad de aprendizajes y experiencia adquirida en los diversos organismos donde me he desempeñado*”.

Dijo cuenta de las distintas tareas que realiza en la dependencia donde presta servicios, indicando que quienes han declarado el ejercicio de la profesión en forma libre han obtenido mayores puntajes “*sin mayores precisiones respecto al tenor de los casos representados o la calidad de la actuación, asignando un puntaje mucho mayor que a quienes hemos dejado toda nuestra actuación profesional en el ejercicio de la función pública*”.

Hizo referencia a las pautas aritméticas aprobadas para el trámite de concursos para magistrados de este Ministerio, destacando que ese “*criterio parece ser más justo y coherente, en tanto permite diferenciar individualmente el puntaje que corresponde a los antecedentes laborales sin tomar como única pauta qué cargo administrativo se ocupa a la fecha de la inscripción al concurso*”.

Solicitó que se le otorguen 5 puntos en el rubro “*puntaje que incorpora al dato llano y objetivo del cargo que actualmente ocupo, la antigüedad que ostento en el título universitario, el tiempo que he dedicado el servicio público de Justicia y de Defensa y la experiencia en diversos organismos que han abonado mi formación y práctica profesional*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Agustina CALABRESE:

Resulta pertinente recordar que la normativa aplicable al presente Examen resulta la que surge del régimen aprobada mediante Res. DGN N° 1124/15 (t.o. conf. Res. DGN 1292/2021), por lo que la referencia al “*Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Res. DGN 1244/17 t.o. conf. Res. DGN 1292/2021) y a las “*Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes*” (ANEXO II de la Resolución DGN N° 1244/17 y mod.), en cuanto a los puntajes (correspondientes al inciso a, en este caso), no resulta apropiada.

Es del caso destacar –tal como se hiciera más arriba– que este Tribunal ha considerado con relación al rubro de trato (donde se ventilan, tanto la actividad desplegada dentro del Ministerio Público o Poder Judicial, como en otras funciones

públicas y/o en el ejercicio profesional libre), que dado el acotado margen que existe para valorar las diferentes situaciones (hasta 10 puntos), el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón judicial arrojará la asignación de puntajes diferentes agrupando, en última instancia, las distintas categorías, reconociendo que conforme se asciende en el escalafón las responsabilidades resultan mayores.

Aquí también debe señalarse que fueron consideradas aquellas situaciones en que fuera declarada la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o similar; extremo que no sucedió en el caso de la quejosa.

De otro lado, en cuanto al ejercicio libre (que la postulante tampoco ha declarado) no debe perderse de vista que mientras éste encierra la responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce, en el ámbito de la Defensa Oficial este espacio de responsabilidad se encuentra en cabeza del titular de la dependencia, sin perjuicio de la personal responsabilidad del agente.

También es dable destacar que mientras el ejercicio de la profesión supone –obvio resulta- la posesión del título habilitante; dicho extremo no necesariamente se corresponde con todos los casos del Agrupamiento Técnico Administrativo de este Ministerio Público, donde, por ejemplo, para ser designado como Prosecretario Administrativo, en carácter de funcionario, no es requisito poseer título de abogado, extremo que sí resulta aplicable a la categoría de Secretario o similares en jurisdicciones ajenas a la nacional.

Sentado ello, corresponde ratificar la calificación otorgada, en tanto da cuenta de la entidad de los antecedentes declarado por la postulante (tanto en este MPD, cuanto en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Macarena Ayelén

PICARDI:

Cuestionó la calificación del inciso a), entendiendo que “*no se han valorado suficientemente los más de (5) cinco años que llevo prestando servicios en la defensa criminal en el fuero ordinario y federal, en la Defensoría General de la Nación, obteniendo siempre la máxima calificación de mis superiores*”. Comparó su situación con los postulantes Fontana y Amboage “*quienes se encuentran en idéntico rango escalafonario y similar antigüedad en este Ministerio, considero que se ha subvaluado mi carrera y por lo tanto solicito se reconsiderere la calificación*”.

Con relación al inciso c) entendió que no se habían valorado la totalidad de los antecedentes declarados (materias aprobadas de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella; cursos realizados por la Secretaría de Capacitación de la DGN).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

De igual modo señaló la omisión de valorar los antecedentes correspondientes al inciso e).

Solicitó la reconsideración de los puntajes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Macarena Ayelén PICARDI:

Como se expresara más arriba el reglamento de aplicación establece un acotado margen de puntaje para valorar las distintas situaciones que se ventilan en el inciso a), a saber: desempeño en el Poder Judicial o Ministerio Público, funciones públicas o ejercicio profesional. De allí que al momento de valorarse la actividad dentro del escalafón judicial necesariamente se hayan establecido topes y agrupamientos, a fin de poder reflejar la distinta situación que plantean los postulantes al momento de efectuar las declaraciones de antecedentes. En tal sentido, se ha considerado que a medida que se asciende en el escalafón, mayores son las responsabilidades y por lo tanto más alto será el puntaje a otorgarse. En el caso de la quejosa, la misma ha declarado el desempeño como Auxiliar, Escribiente Auxiliar y Escribiente en diferentes dependencias de este MPD desde el año 2017.

Respecto de los postulantes con quienes se compara, han recibido mayores puntajes por cuanto ambos han revestido, aun en forma interina, en cargos superiores a los desempeñados por la quejosa. No se hará lugar a la queja en este punto.

Ahora bien, se advierte que en el dictamen de evaluación se ha omitido consignar la puntuación correspondiente a los antecedentes declarados en el inciso c) y e), por lo que corresponde se haga lugar a la queja intentada en esos puntos.

En cuanto al inciso c), la postulante ha declarado que en el marco de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, 6 materias de las cuales 3 han recibido calificación; junto la realización de diversos cursos organizados por la Secretaría de Capacitación de la DGN.

Respecto del inciso e) ha declarado que es coautora de un artículo “El Ocaso del Riesgo de Fuga” publicado en Revista Pensamiento Penal.

Se hará lugar en relación a estos puntos, asignando 0,70 puntos en el inciso c) y 0,15 en el inciso e).

Impugnación de la postulante Ariana Jimena JUNCO:

Cuestionó que en el inciso c) no se había valorado la carrera de Especialización en Magistratura de la UNLM la “*cual se encuentra con un 94,74% de materias aprobadas*”, estando pendiente la presentación del Trabajo final integrador. Tampoco se habría valorado la Maestría en Criminología y Seguridad Ciudadana de la UNTDF, en la que había

completado un total de 520 horas de las 700 de la carrera; ni la Diplomatura en Reconocimiento, abordaje y tratamiento de las violencias de género dictadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Históricas.

Solicitó que se le asigne el máximo puntaje en el rubro, señalando que en el examen TJ 159 había recibido 2,9 puntos “*y en ese entonces no contaba con la trayectoria académica que vengo recorriendo desde aquella fecha, tal como se advierte en mi declaración jurada*”.

Tratamiento de la impugnación de Ariana Jimena

JUNCO:

Como se expresó más arriba, la mera invocación de la puntuación recibida en el marco de otro examen, no puede sostener una impugnación como la intentada.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que al momento de la valoración de los antecedentes reseñados en el inciso c), no se computó el puntaje correspondiente a la Maestría en Criminología y Seguridad Ciudadana (UNTDF) ni la Especialización en Magistratura (UNLM), por lo que se adicionará el puntaje correspondiente, elevando la calificación de ese inciso hasta la suma de 3 (tres) puntos.

Por otra parte, es del caso señalar que la Diplomatura en Reconocimiento, Abordaje y tratamiento de la violencia de género, fue valorada en la medida de entidad y envergadura.

Impugnación de la postulante Victoria MILEI:

Solicitó que se le otorguen los mismos puntajes que en el examen TJ 199, en tanto la presente sería arbitraria ya que “*los mismos antecedentes, laborales como académicos, fueron valorados de forma distinta sin ningún fundamento*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Victoria MILEI:

La mera invocación de haber recibido un puntaje diferente en el marco de otro examen, no puede sostener la tacha de arbitrariedad intentada. Este Tribunal ha procedido a valorar los antecedentes declarados a la luz de los principios que surgen de la reglamentación y que se han aplicado en forma homogénea a todos los postulantes.

En tal sentido se ha valorado la actividad declarada en el inciso a) como Asesora de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación entre el 01/06/2015 y el 18/04/2022; mientras que el ejercicio privado declarado entre el 02/09/2013 y 28/02/2014 como “procuración, contestación y diligenciamiento de oficios” y entre 03/03/2014 y 29/05/2015, como “procuración, confección de demandas,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

confección y diligenciamiento de oficios y cédulas ejecución”, ha sido justificado a partir de la fecha declarada como antigüedad en el título.

Por su parte se ha valorado también la obtención del título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, en el inciso b) y el restante antecedente correspondiente a un premio otorgado por el Colegio Público de Abogados de CABA en el inciso f).

Es dable destacar que dichos antecedentes fueron valorados –se reitera- de similar modo que a los restantes postulantes, cuando fueran asimilables.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Dolores NEILAN:

Cuestionó la asignación de puntajes, señalando que “*desconozco si allí quedaron correctamente registrados todos mis antecedentes, si en la Evaluación de Antecedentes directamente se omitió parte de la información oportunamente comunicada por los medios disponibles o si efectivamente se tuvieron en cuenta todos los antecedentes informados, pero en cualquiera de los casos se ha asignado un puntaje desproporcionalmente inferior respecto de los incisos a), b) y c) del art. 19, y se ha omitido puntaje alguno por los restantes incisos, trátese de un caso de error material, arbitrariedad manifiesta o vicio grave del procedimiento*”.

Con relación al inciso a), señaló que los 8 puntos recibidos sobre 10 posibles resultaba desproporcionados por cuanto había recibido similar puntuación en el examen TJ 199 y se desempeñaba en el fuero ordinario y había actuado como Defensora Ad Hoc y Defensora Pública Coadyuvante.

Respecto del inciso b), donde recibió 2 puntos, solicitó que se le otorgue el máximo previsto en el inciso ya que había obtenido el título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad del Salvador.

En cuanto al inciso c), dio cuenta de los diferentes antecedentes que había declarado, indicando “*desconozco si se tuvieron en cuenta la totalidad de los cursos y seminarios del MPD*”. Reiteró además que había realizado una Diplomatura en la Universidad de Belgrano y la asistencia a otros cursos organizados por fuera del MPD.

Por último, criticó que en el marco del inciso f) no se hubiera valorado su actividad como Prosecretaria Administrativa desde el año 2017 “*con todas las responsabilidades funciones que ese cargo implica*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Dolores NEILAN:

De acuerdo al detalle de los antecedentes reseñados en su escrito de impugnación, resulta pertinente señalar que ellos fueron valorados en tanto se encontraban declarados en el formulario de inscripción.

Por lo que respecta a cada uno de los puntajes recibidos, es del caso destacar que, con relación al inciso a), este Tribunal ha procedido a meritarse dentro del acotado rango de puntaje previsto (hasta 10 puntos), la actividad desarrollada por la postulante en distintas jerarquías dentro del MPD desde el año 2005, hasta alcanzar la categoría de Prosecretaria Administrativa. Aquí también se ha valorado su actuación como Defensora Ad Hoc y Defensora Pública Coadyuvante, oportunamente declarado en el formulario. Asignar un puntaje superior, como pretende la quejosa, implicaría que aquellos postulantes que hubieran declarado, por ejemplo, el ejercicio de cargos superiores al de la postulante, no vieran plasmada esa diferencia en el puntaje recibido.

En similar sentido, se ha procedido con los restantes antecedentes declarados en los incisos b) y c), encontrándose en este último, los distintos eventos reseñados en su escrito de impugnación.

En cuanto a los otros incisos, en la medida en que no surgen antecedentes declarados a ser analizados por este Tribunal, no se han otorgado puntajes.

Por último, y con relación a la posibilidad de puntuar su actuación como Prosecretaria Administrativa en el inciso f), debe indicarse que la misma fue valorada en el inciso a), donde resulta pertinente su examen.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Sebastián Matías ROTMAN:

Comenzó señalando que al momento de la inscripción había tenido distintos problemas con la carga de los antecedentes para ser valorados. Asimismo, arguyó que en tanto la evaluación de antecedentes solo indica el puntaje relativo a cada inciso, “*el suscripto considera que se constituye un caso de error material o, en su defecto, arbitrariedad manifiesta o vicio grave del procedimiento. En otras palabras, desconozco si quedaron correctamente registrados todos mis antecedentes*”.

Con relación al inciso a), entendió que la calificación recibida debía ser elevada por cuanto resultaba idéntica a la asignada en el examen TJ 199 (fuero penal federal), mientras que se había desempeñado desde el año 2006 en el fuero ordinario, a más de haber actuado como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante “*hasta que se limitó dicha actuación en forma general y reglamentaria para cargos inferiores al de Prosecretario, pues actualmente me desempeño como Jefe de Despacho*”.

Consideró que el puntaje recibido en el rubro (5,1 sobre 10 puntos posibles) resultaba desproporcionado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Criticó que se le otorgaran 2 puntos en el inciso b) (cuyo máximo es de 5 puntos) “cuando tengo un posgrado aprobado por la CONEAU en la Universidad Torcuato Di Tella, como Especialista en Derecho Penal –con un promedio de aproximadamente 9–”.

Respecto del inciso c) “desconozco si se tuvieron en cuenta la totalidad de los cursos y seminarios del MPD, debido al problema informático explicado en el anterior acápite”, reiterando los distintos cursos que había realizado, a más de la actividad desarrollada en la Expo Cannabis en el año 2021.

Entendió que algunos de los antecedentes declarados podrían haber sido valorados en los incisos d) y f) (actuación como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante), criticando la falta de puntaje en ellos.

Solicitó el incremento de las calificaciones.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Sebastián Matías ROTMAN:

Con relación a la calificación otorgada en el inciso a), tal como se expresara más arriba, el reglamento de aplicación establece un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos), para valorar la actividad profesional de los postulantes ya sea en el Poder Judicial o Ministerio Público, otras funciones públicas o el ejercicio de la profesión. En este rubro se ha valorado además la actuación como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situaciones similares, en la medida de su declaración, cuando ello fuera pertinente.

En ese sentido la calificación otorgada al postulante da cuenta de su desempeño en este MPD desde el mes de marzo de 2007, habiendo ocupado las siguientes categorías Escribiente Auxiliar; Oficial; Oficial Mayor y Jefe de Despacho. Además se ha valorado aquí su actividad como Defensor Ad Hoc y Defensor Público Coadyuvante que fuera declarada en el formulario.

No debe perder de vista el postulante que, otorgar una calificación superior, implicaría reflejar una situación que no se condice con la realidad, por cuanto aquellos que hubieran declarado revestir en cargos jerárquicos superiores, verían imposibilitado de ver reflejado tal extremo en la puntuación recibida. Obvio resulta, que a medida que se asciende en el escalafón, mayores resultan las responsabilidades y más complejas las tareas que deben realizarse, lo que, por supuesto, conduce a que se otorguen más altos puntajes.

Por lo que respecta a los antecedentes declarados en los incisos b) y c), los mismos fueron valorados conforme los criterios seguidos por este Tribunal, a partir de lo establecido en la reglamentación, y han sido aplicados en forma homogénea a todos los postulantes, en la medida de su pertinencia.

Es dable destacar que los antecedentes que reseña en su escrito de impugnación (entre ellos la participación en el stand del MPD en Expo Cannabis 2021), fueron valorados en la medida de su entidad.

Por lo que refiere al resto de los incisos, no surge declaración alguna en ellos, no correspondiendo la asignación de puntaje por su actuación como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante en el inciso f), en la medida que fue valorado en el inciso a), donde procede, como se dijo.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Dino MINOGGIO:

Criticó la puntuación recibida en los incisos c) y d).

Respecto del primero recordó que además de “*contar no solo con la cursada completa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires sino, además, con la formación obligatoria completa de 220 horas cátedra del Doctorado en Derecho en el Área de Derecho Penal en la misma casa de estudios, por lo que entiendo, se ha incurrido en un error material involuntario, al no evaluar la completitud de este último título de posgrado, sobre cuya importancia resulta ocioso expedirmee*”.

Con relación al inciso d) sostuvo que había sido designado Profesor Auxiliar Extraordinario en la Universidad del Salvador el 1º de agosto de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

A más de ello, se había desempeñado como ayudante graduado ad honorem en la UBA, entre los años 2017 y 2020 y como ayudante alumno inscripto entre los años 2011 y 2013.

Asimismo, que había sido designado como Investigador Asesor en un proyecto UBACYT y como investigador adscripto en el Instituto Ambrosio L. Gioja (UBA) entre agosto de 2012 y junio de 2013.

Solicitó la elevación de los puntajes recibidos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Dino MINOGGIO:

Por lo que respecta al inciso c), debe señalarse que la calificación otorgada da cuenta de los distintos antecedentes declarados en el rubro (doctorado UBA; Magister en Derecho Penal UBA; disertaciones y cursos organizados por el MPD). Aquí es dable destacar que todos esos antecedentes fueron valorados en la medida de su entidad, conforme los criterios aplicados uniformemente por este Tribunal, destacándose que al momento de declarar la carrera de Doctorado, hizo la siguiente aclaración “*se convalidaron la totalidad de las horas de formación educativa, por las materias cursadas en los posgrados realizados*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En cuanto al inciso d), se advierte que por un error material no se ha consignado en el dictamen la puntuación correspondiente a su participación en el proyecto UBACYT, por lo que se adicionará 0,20 puntos en el inciso d).

Con relación a su actividad como Profesor Auxiliar Extraordinario en la Universidad del Salvador, es dable destacar que al momento de declarar el período de actuación el mismo resulta “01/09/2022”, por lo que resulta posterior al momento de la inscripción en el presente examen y por tal motivo no fue calificado.

Impugnación de la postulante Yasmín Camile AHUAD:

Consideró que la asignación de 0 puntos en la evaluación de antecedentes obedecía a un error material.

Indicó que al momento de inscribirse en el presente examen y en el TJ 199 “*registré exactamente los mismos antecedentes en ambos casos*”, habiendo recibido puntuación en el examen citado a diferencia de lo ocurrido en el presente.

De tal modo procedió a detallar los “*antecedentes que, respetuosamente, solicito al Tribunal que tome en consideración*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Yasmín Camile AHUAD:

Se advierte que el formulario de la postulante no contiene declaración de antecedentes alguna, razón por la cual no obtuvo puntaje. En este supuesto es del caso destacar que conforme la pauta reglamentaria contenida en el art. 19 in fine “*no se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”.

Debe señalarse que se encuentra en cabeza de los postulantes la verificación de la correcta carga de los datos a fin de posibilitar la evaluación de los antecedentes. Ello resulta procedente incluso en los casos –como el de la postulante- en que se procede a la inscripción en varios procedimientos de examen, en tanto –de acuerdo a su relato-, en el examen TJ 199 cuya inscripción fue contemporánea con el presente, obtuvo puntaje al momento de que el Tribunal correspondiente evaluara los antecedentes por ella declarados en ese trámite.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR in limine las presentaciones realizadas por Florencia GRAJIRENA y Mariano Nicolás FOUNBURG.

II.- RECTIFICAR la evaluación de antecedentes correspondiente al postulante Gabriel Leonardo BOLZON respecto del inciso a), la que quedará

planteada de la siguiente forma: inciso a) 3 (tres) puntos; notificándosele la presente con la expresa indicación de que tratándose de una nueva evaluación de antecedentes en relación con el rubro mencionado, respecto de él opera la potestad contenida en el art. 20 del reglamento de aplicación a partir de la notificación de la presente.

III.- NO HACER LUGAR a la impugnación de Bárbara SOSA; Mariana Paula CALZON; María Paz PASSUCCI; Giuliana Anabella FRAGA; Cintia Soledad SAAVEDRA; Diego Daniel MASCIOLI; Pablo Adolfo ZAERA; Julia PALLADINO; Florencia Carla ARIAS; María Agustina CALABRESE; Victoria MILEI; María Dolores NEILAN; Sebastián Matías ROTMAN; Yasmín Camile AHUAD.

IV.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY y adicionar 2 puntos en el inciso a), hasta la suma de 5; y 2 puntos en el inciso b).

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Lucas PIACENZA, adunando 4 puntos en el inciso a), hasta alcanzar la suma de 7 unidades.

VI.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante María Paula LIVIO, adicionando 3 puntos en el inciso a), hasta obtener la suma de 8 (ocho) puntos y 2 (dos) puntos en el inciso b).

VII.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Daniela Paola NOVO y rectificar la evaluación de antecedentes, del siguiente modo; inciso b): 2; inciso c): 1,05; inciso d): 0,5; inciso e): 0,3; inciso f): 1.

VIII.- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación de la postulante Karina Andrea DUBINSKY, incrementando en 0,50 el puntaje recibido en el inciso d), hasta alcanzar la suma de 1,2 puntos en el rubro d).

IX.- HACER LUGAR a la impugnación d ela postulante María Agustina BONELLA, adicionando en el inciso a) 0,75 puntos, hasta alcanzar la suma de 5,75 en el rubro a).

X.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Santiago Ismael PLOU y adicionar 3 puntos en el inciso a) y consignar que el puntaje recibido en el inciso b), corresponde al inciso c).

XI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la postulante Rocío Marcela JAIMOVICH y adicionar 3 (tres) puntos al puntaje recibido en el inciso a).

XII.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Lucía Soledad CASTELLI y adicionar 2 (dos) puntos en el inciso a) y 1 (un) punto en el inciso c).



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

XIII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la postulante Karla Gabriela BASILICO y asignar 0,50 puntos en el inciso e).

XIV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la postulante Macarena Ayelén PICARDI y asignar 0,70 puntos en el inciso c) y 0,15 puntos en el inciso e).

XV.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Ariana Jimena JUNCO y elevar la calificación del inciso c) hasta la suma de 3 (tres) puntos.

XVI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Dino MINOGIO y adicionar 0,20 puntos en el inciso d), hasta la suma de 0,70 en el rubro.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Silvia E. Martinez

Presidente

Viviana Paoloni

Vocal

Marcos Marini

Vocal

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)